

Veinticinco de febrero de dos mil veintiséis

SENTENCIA: 070

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-31-10-002-2026-00076-00

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DALGY YANETH MARTÍNEZ HENAO

ACCIONADAS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y UNIVERSIDAD LIBRE

VINCULADOS POR PASIVA: ASPIRANTES ADMITIDOS para el Proceso de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, OPEC 195540, - Agentes de Tránsito-

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la [Acción de Tutela](#) promovida por MARÍA EUGENIA TABARES RAMÍREZ, C.C. 42.793.601, frente a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC - y UNIVERSIDAD LIBRE, a cuyo trámite se vinculó a los ASPIRANTES ADMITIDOS para el Proceso de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, OPEC 195540, - Agentes de Tránsito -, como terceros que pueden verse afectados con la decisión que se llegue a proferir; con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Acceso al Mérito, garantizados por la Constitución Política.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos

Manifestó la accionante que se inscribió al Proceso de Selección Antioquia 3 de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC - bajo el número 867433820, presentando el 23 de noviembre de 2025, las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales obteniendo un resultado de 64.15 puntos respectivamente.

Señaló que el 13 de enero de 2026, presentó reclamación frente a las preguntas funcionales 16,18,19 y 33 y las funcionales generales 1, 8 y 12; respecto a lo cual, las entidades accionadas le dieron contestación ratificándose en las respuestas de ellos, sin tener en cuenta que existían otras opciones.

Explicó que la contradicción en las opciones de respuestas le genera un perjuicio al desconocerse la correcta, vulnerándosele su derecho a que la evaluación refleje su verdadero desempeño.

2. Pretensiones

Con base en lo antes narrado, peticionó: **I)** Tutelar la protección de sus derechos fundamentales invocados; **II)** Ordenar a la CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE la recalificación de su examen respecto a sus respuestas las que, en su sentir, se encuentran ajustadas a derecho y a la jurisprudencia, siendo las correctas; **III)** En consecuencia de lo previo, se ajuste su puntaje en la prueba funcional para reflejarse el verdadero resultado; **IV)** Ordenar a las entidades encausadas tener en cuenta que sus respuestas no son únicas; y **V)** Disponer que las accionadas le permitan visualizar la respuesta a su reclamación.

Como medida provisional solicitó que se le ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, la suspensión temporal del proceso de la convocatoria, mientras le den respuesta de fondo a sus peticiones.

3. Actuación procesal.

Radicado el escrito de amparo ante la oficina del Centro de Servicios el 12 de febrero de 2026, esta dependencia, previo reparto, por medio de [auto](#) de la misma fecha, se admitió la causa, disponiendo la notificación de las entidades encausadas, concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y solicitudes deprecadas en su contra.

Adicionalmente, se dispuso que a través de la página web de las entidades encartadas, realizarán la notificación a los aspirantes admitidos para el Proceso de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, OPEC 195540, -Agentes de Tránsito-, a través de la publicación del auto admisorio en dichas páginas, aportándose la respectiva constancia a este Despacho Judicial; y se negó la medida provisional solicitada; como quiera que la misma guardaba relación con lo pretendido en el escrito tuitivo y no se advirtió la urgencia manifiesta o un perjuicio con carácter irremediable que ameritara la intervención del Juez Constitucional.

En otra senda, dado el incumplimiento de las entidades tuteladas respecto a lo arriba señalado, en [proveído](#) del 18 de febrero hogaño, se les requirió por el lapso de un (1) día, para que procedieran de conformidad; llegándose a materializar lo exigido hasta le [20](#) y [23](#) de siguiente.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADOS

1. La UNIVERSIDAD LIBRE, [afirmó](#) que la accionante participó en el Proceso de Selección No. 2568 de 2023 -Antioquia 3-, para el empleo Agentes de Tránsito, Código 340, Grado 3, OPEC No. 195540, en la modalidad abierto, ofertado por la Alcaldía de Itagüí, por lo que el 23 de noviembre de 2025 presentó las pruebas escritas obteniendo un puntaje inferior al mínimo aprobatorio, siendo excluida de las siguientes etapas.

Señaló que la actora radicó reclamación contra el puntaje obtenido en la etapa de pruebas escritas, la que fue resuelta por la Universidad, ratificando los resultados alcanzados y frente a la validez de las respuestas correctas, ante las dudas de la accionante sobre varios ítems, esto es, las preguntas funcionales 16, 18, 19 y 33 y las de funciones generales 1, 8 y 12, indicó cuáles eran las opciones verdaderas, los aciertos de la tutelante en la 1, 8, 12, 16 y 19, pese a ello reprochaba las mismas y explicó por qué algunas¹ de las señaladas por aquella eran erróneas.

Consideran que la solicitud de amparo es improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso, ya que para ello existen los medios de control pertinentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de la Acción de Nulidad y/o Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde además pueden presentar la solicitud de suspensión provisional.

Finalmente, solicitaron que se declare la improcedencia de la Acción de Tutela como quiera que el proceso se rigió estrictamente por el Acuerdo de la convocatoria el cual es Ley para las partes y fue aceptado por la accionante al inscribirse en el mismo.

2. La COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, en similares términos a los expuestos por la UNIVERSIDAD LIBRE, dio [contestación](#) a la Acción Tuitiva, solicitando la declaración de improcedencia de la misma, como quiera que no han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, al haber aplicado correctamente las normas y principios que rigen el concurso de méritos conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse en el proceso de selección; aunado a que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad porque

¹ 18 y 33.

la actora dispone de los Medios de Control de Nulidad y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previstos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

3. Los vinculados en calidad de ASPIRANTES ADMITIDOS para el Proceso de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 –Antioquia 3, OPEC 195540, -Agentes de Tránsito-, quienes fueron notificados a través de las páginas web <https://www.unilibre.edu.co/convocatorias-cnsc/convocatoria-antioquia-3/> y <https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/antioquia-3>, el 20 y 23 de febrero de 2026, respectivamente, nada manifestaron.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el Art. 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia porque es éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2. De la Acción de Tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico

Establecer si las accionadas la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC - y UNIVERSIDAD LIBRE, y/o los vinculados por pasiva, esto es, los ASPIRANTES ADMITIDOS para el Proceso de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 –Antioquia 3, OPEC 195540, -Agentes de Tránsito-, como terceros que pueden verse afectados con la decisión que se llegue a proferir, han incurrido en la violación de los derechos fundamentales cuya protección demanda la tutelante.

4. Premisas jurídicas

4.1. Frente a los actos administrativos de trámite que disponen la exclusión de participantes en concursos públicos deben ser controvertidos mediante el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la Corte Constitucional en providencia T-008 del 30 de enero de 2026, M.P. JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ, señaló:

“...Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han manifestado que, en lo relativo a la discusión específica relacionada con los actos administrativos de trámite dictados en el marco de concursos públicos, —en particular, aquellos que definen situaciones jurídicas individuales, como sucede con la exclusión de un participante—, la acción idónea y eficaz para controvertirlos es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

... En el ordenamiento jurídico colombiano los actos administrativos se clasifican igualmente en actos administrativos definitivos y de trámite. De acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos administrativos definitivos son aquellos que deciden “directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”, es decir, a través de estos actos la Administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas. Por su parte, los actos de trámite son aquellos en los que no existe una manifestación explícita de voluntad por parte de aquella, sino que se consideran como actuaciones preparatorias para una decisión futura.

... En el escenario puntual de los concursos de mérito esta distinción entre actos definitivos y de trámite ha servido para sustentar un criterio jurisprudencial relevante. En efecto, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han considerado que los actos administrativos que se dictan dentro de un concurso de méritos son, por regla general, actos de trámite. La jurisprudencia ha afirmado que el único acto definitivo dentro de un concurso de méritos es aquel que fija la lista de elegibles.

... Esta regla jurisprudencial ha incidido directamente en la determinación de la jurisdicción para que los afectados cuestionen los actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos. Desde tiempo atrás, el Consejo de Estado ha sostenido, a título de regla general que, dentro de estos procesos, los actos preparatorios, de trámite o de mera ejecución, esto es, aquellos que impulsan o

preparan la actuación administrativa y que anteceden a la decisión definitiva sobre la lista de elegibles, no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo-.

... Ahora bien, y producto de la diversidad y complejidad de los actos administrativos emitidos en el marco de un concurso público de méritos, más recientemente, el Consejo de Estado ha reconocido que cuando se trate de aquellos actos de trámite que impiden al aspirante continuar su participación dentro del concurso público, estos deben entenderse, para la persona afectada, como actos que definen su situación jurídica concreta. Al respecto, el órgano de cierre en materia administrativa ha precisado que “el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado”. En consecuencia, dicho acto que definió la situación particular de una persona puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA.

... Por su parte, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-067 de 2022 unificó las subreglas aplicables al examen de los actos administrativos de trámite dictados en el contexto de los concursos de mérito, precisando el alcance de la acción de tutela y su relación con los medios de control a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

.... En primer lugar, la Corte Constitucional puntualizó que, aun cuando determinados actos de trámite no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo —como ocurre con aquellos de carácter preparatorio o de mera ejecución, dictados antes de la conformación de la lista de elegibles—, ello no implica que la acción de tutela proceda de forma automática y en todos los casos para controvertirlos.

... La Corte Constitucional expuso aquel criterio argumentando que la acción de tutela no puede ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues “de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones

administrativas”. Además, a la luz de la interpretación sostenida por el Consejo de Estado, el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se ejerce mediante la revisión del acto definitivo que concluye la actuación administrativa. Tales actos usualmente solo buscan impulsar el procedimiento y rara vez implican decisiones sustanciales capaces de afectar directamente los derechos de los administrados. Por lo tanto, esta circunstancia sobre los actos de trámite no modifica la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, sean de carácter general o particular.

... En segundo lugar, “la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa”. Esto ocurre, por ejemplo, con el acto que modifica, altera o suprime la realización de una etapa o fase del concurso y que tiene efectos sobre la totalidad de los concursantes. En estos casos, la acción de tutela se erige como el mecanismo procedente, en la medida en que no existe un medio judicial ordinario. Así, el juez constitucional únicamente es competente para conocer de estos actos de trámite en los concursos públicos cuando, dado el contexto del caso y en las condiciones particulares expuestas, el acto incide de forma real, significativa y directa en la vulneración y amenaza de derechos fundamentales (...).” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

5. Análisis del caso concreto.

5.1. MARÍA EUGENIA TABARES RAMÍREZ, instauró acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – y UNIVERSIDAD LIBRE, a cuyo trámite se vinculó por pasiva a los ASPIRANTES ADMITIDOS para el Proceso de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 –Antioquia 3, OPEC 195540, - Agentes de Tránsito -, como terceros que pueden verse afectados con la decisión que se llegue a proferir, al considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Acceso al Mérito, al haber sido excluida del concurso de méritos en la Etapa de Aplicación de Pruebas Escritas al no haberle recalificado el examen teniendo en cuenta las respuestas por ella dadas, las que considera se encuentran *“ajustadas a derecho y a la jurisprudencia”*. Entendiéndose que en estos precisos términos es que se incoa el ruego constitucional.

5.2. Examinado el caudal probatorio allegado tanto por la accionante como por las accionadas se tiene:

5.2.1. Que a través del Acuerdo No. 91 del 5 de junio de 2024, Modificadorio del artículo 8º del Acuerdo CNSC No. 181 del 22 de diciembre de 2023, se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE ITAGUI, Proceso de Selección No. 2568 de 2023, ANTIOQUIA 3.

5.2.2. MARÍA EUGENIA TABARES RAMÍREZ, se inscribió a la referida convocatoria para optar para el empleo denominado Agentes de Tránsito, Código 340, Grado 3, Código OPEC No. 195540 y el 23 de noviembre de 2025, presentó las pruebas escritas, obteniendo un puntaje en el examen de competencias funcionales un 64.15; por lo que el 14 de enero de 2026, presentó reclamación frente a los resultados obtenidos ante la CNSC.

5.2.3. La Coordinadora General de Procesos de Selección de la CNSC, dio respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las pruebas escritas confirmando los puntajes publicados el día 17 de diciembre de 2025, los cuales para la tutelante aparecen señalados en líneas anteriores, concluyendo que ésta no superó la prueba de competencias funcionales, quedando por fuera del proceso de selección.

5.3. De acuerdo con lo antes expuesto, la inconformidad de la accionante radica en el resultado obtenido en la Etapa de Aplicación de Pruebas, en la cual se le asignó un puntaje en la prueba escrita de competencias funcionales del 64.15, debido a que en su sentir, la calificación debe ser superior a la indicada, como quiera que existen otras posibilidades de respuesta conforme a la norma y la jurisprudencia.

5.4. Por lo expuesto, en este caso en concreto, no se satisface el requisito de subsidiariedad, toda vez que el acto administrativo que la excluyó del concurso por no haber superado la etapa de aplicación de pruebas al no haber obtenido el resultado requerido, debe ser controvertido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de Nulidad o Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mecanismos de defensa por medio de los cuales se puede procurar la revocatoria del acto administrativo respecto al cual se alega

la vulneración, teniendo incluso la posibilidad de solicitar medidas cautelares frente al mismo; petición reglamentada en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y que en virtud del artículo 233 *Ibidem* puede decidirse incluso desde la admisión de la demanda; quedando relevado el Infrascrito de entrar a analizar de fondo los argumentos de una y otra parte, ya que se estaría incursionando en una competencia exclusiva del Juez Ordinario.

5.5. Así las cosas, este fallador Constitucional considera que la acción tuitiva debe ser declarada IMPROCEDENTE, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, se repite, la accionante cuenta con otro medio de defensa para buscar la protección de sus derechos fundamentales que señaló como vulnerados, esto es, las acciones de Nulidad o Nulidad y Restablecimiento del Derecho que según lo consagrado en los cánones 137 y 138 de la Ley 1437 del 2011², puede interponer para cuestionar la legalidad de los actos administrativos derivados del Acuerdo No. 91 del 5 de junio de 2024, Modificado por el artículo 8° del Acuerdo CNSC No. 181 del 22 de diciembre de 2023, mediante el cual se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE ITAGUI, Proceso de Selección No. 2568 de 2023, ANTIOQUIA 3.

En consecuencia, la acción de tutela no es la vía adecuada para atacarlos, habida cuenta que se trata de un trámite breve, sumario y residual, que no permite la intromisión del Juez Constitucional en la decisión propia del asunto, como si lo hiciesen los procesos aludidos a los que puede acudir, para que el Juez Ordinario que conozca del mismo, una vez agote el periodo probatorio, lo decida.

5.6. Por otra parte, tampoco se configura un perjuicio irremediable, dado que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, y gravedad del mismo ni se acreditó que aquella se encontrara en un estado de indefensión o vulnerabilidad que demande la intervención del juez constitucional para conjurarlo; además no se puede desconocer que *“la Corte ha considerado que no se configura un perjuicio irremediable cuando los accionantes “contaban con una mera*

² Por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

expectativa de ser nombradas en los cargos a los cuales concursaron, sin que se haya consolidado un derecho a acceder de inmediato a los cargos públicos.”³

5.7. Así las cosas, en este caso, no se satisface el presupuesto específico del requisito de subsidiaridad por las razones que se vienen de exponer, por lo tanto esta acción constitucional, debe ser declarada improcedente.

6. Conclusión general.

Se declarará la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que no se colma el requisito de subsidiariedad que, por regla general, demandan estas causas constitucionales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela incoada por MARÍA EUGENIA TABARES RAMÍREZ, C.C. 42.793.601, frente a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC - y UNIVERSIDAD LIBRE, a cuyo trámite se vinculó a los ASPIRANTES ADMITIDOS para el Proceso de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 –Antioquia 3, OPEC 195540, - Agentes de Tránsito -, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes sobre la presente decisión, por el medio más expedito posible (artículo 16, Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: DISPONER que a través de las páginas web de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, mediante el canal de comunicación administrado por esas entidades, realicen la notificación a los ASPIRANTES ADMITIDOS para el Proceso de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 –Antioquia 3, OPEC 195540, -Agentes de Tránsito-, mediante la publicación de la sentencia referida en dichas páginas, aportando la respectiva constancia a este Despacho Judicial

³ Corte Constitucional T 456 de 2022

CUARTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

DADG/DMR